



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Blanca Flor García Sajami mediante Resolución Directoral N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 19 de junio de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023, Informe N° 000180-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023, el Informe N° 00003-2024 de fecha 31 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC de fecha 10 de noviembre de 2005 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC de fecha 30 de marzo de 2006, que se aprueba su plano de delimitación con Código: PP 018- INC-DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Blanca Flor García Sajami (en adelante, la ADMINISTRADA), por ser presunta responsable de la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos compuesta de metal y madera, mesas y sillas en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante la Carta N° 000172-2023-DCS/MC, de fecha 20 de junio de 2023 diligenciándose en el domicilio real de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5833-1-1, de fecha 22 de junio del 2023;

Que, en fecha 07 de julio de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arqueólogo y un abogado, realizó una inspección ocular a un sector dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se emite el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023, donde se informa sobre la situación actual del bien cultural, se detalla sobre el daño causado a la citada zona arqueológica para luego precisar los criterios de valoración del bien cultural protegido; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en la citada zona arqueológica, corresponde a un bien RELEVANTE y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE. Asimismo, el órgano instaurador ha informado que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000180-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023 y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición del piso empedrado contra la administrada, por ser responsable de haber ejecutado obras privadas en un sector de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, sin autorización del Ministerio de Cultura, causando alteración en el mencionado monumento arqueológico prehispánico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De la misma forma recomienda que la administrada realice el retiro del jardín, los toldos de metal, madera, mesas y sillas colocadas en el espacio que se superpone a la poligonal intangible del Sitio Arqueológico, previa consulta y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en su calidad de unidad orgánica competente;

Que, mediante Carta N° 000312-2023-DGDP/MC de fecha 26 de setiembre del 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio de la administrada conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 5931-1-1 de fecha 17 de octubre de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a la carta que notifica el informe final como el informe técnico pericial, la administrada no ha presentado escrito de descargo alguno;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Blanca Flor García Sajami, por ser la presunta responsable de la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal – madera, mesas y sillas al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación a la administrada, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;



Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del el Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, consistente en la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal – madera, mesas y sillas al interior de la poligonal intangible; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación:** Se ubica en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima. Geográficamente, se encuentra en la margen izquierda del Río Chillón (valle medio) y a la izquierda de la quebrada Pampachecta. Se accede al sitio por la Carretera que lleva a Canta, a la altura del Km 60.5, de ahí hacia la derecha se ubica colindante a la carretera.
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** El Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC de fecha 10 de noviembre de 2005 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 482/INC de fecha 30 de marzo de 2006, se aprueba su plano de delimitación con Código: PP 018- INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación al Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta:

- a. **Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

investigación. El conocimiento que sobre él se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, basados en la iconografía.

- Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 1979, cuando Jean Guffroy marcó época con su estudio, porque fue la primera vez que un conjunto de petroglifos fue estudiado en forma sistemática, con una metodología científica clara y con resultados importantes. Con esto, no pretendemos desconocer el descubrimiento de estos petroglifos realizado por Pedro Villar Córdova en el año 1925, realizando los primeros estudios.
- Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de investigaciones arqueológicas, que siguen siendo complementadas y discutidas a la fecha.

- b. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Como ya mencionamos, el trabajo más importante sobre el sitio es el realizado por Jean Guffroy, quien define grandes tradiciones de petroglifos en el área andina, incluyendo a Checta en la Tradición B sureña, como un sitio de planicie; sugiriendo que se desarrollaron actividades variadas como danza, peregrinación, etc. Además, añade que los sitios de la costa norte y central estuvieron muy probablemente ligados a ritos agrarios y muy posiblemente, en varios sectores, con el cultivo, la cosecha y la distribución de la hoja de coca.

- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Su valor es mínimo, ya que el monumento se caracteriza en su mayoría por la presencia de 450 bloques rocosos grabados, dispersos sobre una superficie de 8 000 m². Se observa la presencia de pequeñas estructuras, circulares y/o rectangulares, de dimensiones variables, hechas con alineamientos de piedras no labradas, a las que Guffroy denomina como "corralones de piedra".

- d. **Valor Estético/Artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Este valor es el más importante, Guffroy pudo reconocer cerca de 4750 glifos, entre los cuales las representaciones figurativas eran minoritarias. Se registró la presencia de 223 figuras de animales y de un poco más de cincuenta figuras antropomorfas. Siendo numerosos los signos geométricos sencillos.

El autor reconoce que la mayoría de las otras figuras escapa a toda descripción y clasificación; punto importante de recordar antes de analizar petroglifos; pero a pesar de estos contratiempos y de no tener mayores recursos (material asociado que permita manejar otras variables), el autor pudo plantear el manejo de "tradiciones", entendiéndose estas a nivel cultural, como el conocer y compartir criterios generales para la elaboración de los diseños en piedra.

- e. **Valor Social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Evidencias arqueológicas afectadas:** Según consta en el Informe Técnico N° 000033-2023-DCS-DFA/MC de fecha 24.03.2023, se constata la alteración producida al interior de la poligonal del área intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta: construcción de un piso empedrado de material noble, jardín, la colocación de 02 toldos de metal, madera, mesas y sillas. Y mediante Acta de Inspección de fecha 07.07.2023, se indica que la ALTERACIÓN AUN sigue y se mantiene en el mismo estado. Ver Foto 1 y 2.
- b. **Dimensiones de la afectación:** Con base al Informe Técnico N° 000033-2023-DCS-DFA/MC de fecha 24.03.2023 y el Acta de Inspección de fecha 07.07.2023, sería lo siguiente: El área aproximada del piso empedrado de material noble, jardín, la colocación de 02 toldos de metal, madera, mesas y sillas, y que se ubican al interior de la poligonal intangible es de 91.00 m².
- c. **Reversibilidad de la Afectación:** Con base al Informe Técnico N° 000033-2023-DCS-DFA/MC de fecha 24.03.2023 y el Acta de Inspección de fecha 07.07.2023, sería: • La afectación se considera como una alteración reversible, ya que el piso empedrado de material noble, jardín, la colocación de 02 toldos de metal, madera, mesas y sillas, que se ubican al interior de la poligonal intangible y que se superpone con la poligonal intangible y que dicha parte superpuesta mide aproximadamente 91 m², pueden ser retiradas. Esta se ubica referencialmente al interior de la poligonal formadas por las siguientes coordenadas UTM WGS84 siguientes: a) 301977 E / 8706861 N, b) 301981 E / 8706859 N, c) 301968 E / 8706842 N y d) 301964 E / 8706844 N.



d. Definición de la graduación: Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación – conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, por infracciones contra bienes integrantes del patrimonio cultural – se determinó que existe ALTERACIÓN reversible al interior del área arqueológica intangible. Esta consiste en una obra privada NO autorizada por el Ministerio de Cultura, de construcción de un piso empedrado de material noble, jardín, la colocación de 02 toldos de metal, madera, mesas y sillas. Estas obras privadas se realizaron al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura. La valoración de los criterios expuesto nos permite evaluar el daño causado y calificarlo como LEVE.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta e indicadas en el Informe Técnico N° 000033-2023-DCS-DFa/MC de fecha 24 de marzo de 2023, Resolución Directoral N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 19 de junio de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFa/MC de fecha 17 de julio de 2023 y el Informe N° 000180-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023; son con relación a la alteración del mencionado sitio arqueológico al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal– madera, mesas y sillas en un ubicado al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, no ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS, ni contra el informe final de instrucción;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra la señora García Sajami Blanca, identificada con DNI N° 43432894, quien actuó de manera dolosa al realizar trabajos de construcción, dentro del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, incumplió con las exigencias legales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos de construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal- madera, mesas y sillas en un ubicado al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, del distrito de Santa Rosa de Quives de la provincia de Canta y departamento de Lima; son acciones que constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la señora García Sajami Blanca Flor y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración en el bien jurídicamente protegido, las mismas que se encuentran sustentadas en la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 10 de marzo 2023, la cual se realizó en el restaurante "El Sol de Checta" propiedad de Blanca Flor García Sajami, y en la cual se constató la construcción de piso empedrado, jardín, así como la colocación de mesas y sillas, además de la instalación de dos (02) toldos de madera y metal.
- b. Informe N° 000026-2023-DSFL-KYS/MC de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por un ingeniero de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en la cual se detectó un área de superposición de 161.99 m² entre el predio de propiedad de la señora Blanca Flor García Sajami y el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta.
- c. Informe Técnico N° 000033-2023-DCS-DFA/MC de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que, luego de realizar un análisis a los hechos constatados en la inspección antes mencionada y los antecedentes relacionados al Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, mediante el cual se determinó la alteración al referido monumento arqueológico prehispánico y se sindicó a Blanca Flor García Sajami como la presunta responsable de la afectación.
- d. Acta de Inspección de fecha 07 de julio de 2023, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató que las afectaciones detectadas previamente subsisten a la fecha de la inspección y continúan en el mismo estado.
- e. Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023, donde se informa sobre la situación actual del bien cultural, se detalla sobre el daño causado a la citada zona arqueológica para luego



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

precisar los criterios de valoración del bien cultural protegido; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la citada zona arqueológica, corresponde a un bien RELEVANTE y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE.

- f. Informe N° 000180-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-DFM/MC de fecha 17 de julio de 2023 y concluye que se imponga sanción administrativa de DEMOLICIÓN del piso empedrado contra la señora Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en un sector de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, sin autorización del Ministerio de Cultura, causando alteración en el mencionado monumento arqueológico prehispánico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De la misma forma recomienda que la administrada ejecute bajo su propio costo, el retiro del jardín, los toldos de metal, madera, mesas y sillas colocadas en el espacio que se superpone a la poligonal intangible del Sitio Arqueológico, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones al Sitio Arqueológico petroglifos de Checta, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal– madera, mesas y sillas al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción", esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que de acuerdo al informe técnico pericial que señala que las estructuras modernas han sido asentadas en una zona arqueológica intangible, corresponde disponer como medida correctiva la demolición del piso empedrado y el retiro del jardín; toldos de metal, madera, mesas y sillas, ubicados referencialmente al interior de la poligonal formadas por las siguientes coordenadas UTM WGS84 siguientes: a) 301977 E / 8706861 N, b) 301981 E / 8706859 N, c) 301968 E / 8706842 N y d) 301964 E / 8706844 N, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores por afectaciones al Patrimonio Cultural, firmes y consentidos emitidos por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; se advierte que la administrada ha sido sancionada anteriormente en tres oportunidades, siendo estas:
- Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC, mediante el cual se resuelve imponer sanción administrativa de multa de 1 UIT, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; y declarada firme y consentida mediante la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC (notificada e 13 de julio del 2022).
 - Resolución Directoral N° 000085-2022-DGDP/MC, mediante el cual se resuelve imponer sanción administrativa de demolición; respecto al muro de material noble (3.60 metros lineales) ubicado en las coordenadas referenciales de ubicación WGS845 , Punto 17: 301958 E / 8706831 N (Inicio), y Punto 18: 301965 E / 8706841 N (final) al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta"; y declarada firme y consentida mediante Resolución Directoral N° 000109-2022-DGDP/MC (notificada e 13 de julio del 2022).
 - Resolución Directoral N° 000079-2023-DGDP/MC del 21 de julio del 2023, mediante el cual se resuelve imponer sanción administrativa de demolición de la construcción de una estructura de material noble de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dos pisos (en proceso), hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición; resolución de sanción que ha sido notificada con Carta N° 000238-2023-DGDP/MC en fecha 25 de julio de 2023 tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4370-1-1; que habiendo verificado el Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, se ha advertido que la administrada no ha presentado recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción y siguiendo lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, dicha sanción administrativa se encuentra firme y consentida desde el 18 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 3 del artículo 19 del REPAS, que señala lo siguiente: *"La reincidencia por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción"*, corresponde señalar como reincidente a la administrada, con relación a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 000079-2023-DGDP/MC del 21 de julio de 2023, la misma que ha adquirido la calidad de acto firme, desde el dieciseisavo día de haber sido notificada la resolución de sanción esto, es desde el 18 de agosto de 2023.

- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para ella menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de las obras.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que hizo caso omiso a las actas de inspección en las cuales se le exhortó a no seguir con la construcción y no realizar ningún tipo de trabajo dentro del precitado Sitio arqueológico, por lo que, la administrada tenía pleno conocimiento que no podía realizar ningún trabajo dentro del sitio arqueológico, incumpliendo la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la



administrada no ha presentado descargo a la RD de PAS ni al Informe final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificada.

- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar las intervenciones desde el exterior; a esto se le suma el hecho de que la administrada brindó facilidades al personal del Ministerio de Cultura para realizar las inspecciones.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta es un monumento arqueológico prehispánico declarado como integrante del patrimonio cultural de la nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC de fecha 10 de noviembre de 2005 y cuyo plano de delimitación se aprobó mediante la Resolución Directoral Nacional N° 482/INC de fecha 30 de marzo de 2006, y que detenta la categoría de RELEVANTE; y que la afectación consistió en la realización de obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura que generaron una ALTERACIÓN LEVE a un sector dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro al Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la señora Blanca Flor García Sajami, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal – madera, mesas y sillas al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 19 de junio de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	15%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> • Engaño o encubrimiento de hechos. • Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. • Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. • Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	DOLO: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	6 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	26% de 50 UIT = 13 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		13 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	13 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 13 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC de fecha 17 de julio de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; se disponga como medida correctiva; destinada ejecutar a la demolición de un piso empedrado de material noble y el retiro del jardín, toldos de metal, madera, mesas y sillas, que se encuentra ubicado referencialmente al interior de la poligonal formadas por las siguientes coordenadas UTM WGS84 siguientes: a) 301977 E / 8706861 N, b) 301981 E / 8706859 N, c) 301968 E / 8706842 N y d) 301964 E / 8706844 N y deberá restituirse el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 13 UIT de multa contra la señora Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima, al realizar la construcción de un piso empedrado de material noble, un jardín, la colocación de dos (02) toldos de metal– madera, mesas y sillas al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley 28296 - LGPCN; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000051-2023-DCS/MC de fecha 19 de junio de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que “Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”.

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”.

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, la demolición de un piso empedrado de material noble, el retiro del jardín, toldos de metal, madera, mesas y sillas, y restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras. Medida correctiva que deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, quien deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a la señora Blanca Flor García Sajami.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL